

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que a través del acta número 126 del 16 de agosto de 2022. se tuvo por derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz y, en consecuencia, el expediente pasó a despacho de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón con el fin de que elaborara la providencia con la tesis mayoritaria.

Asimismo, se deja constancia de que dentro del presente proceso la parte demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de septiembre de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)  
Acta No. 186 A del 10 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Uriel Antonio Jaramillo Acevedo** en contra de **Aurelio Enrique Botero Drews**.

## **CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por Aurelio Enrique Botero Drews en contra del auto del 14 de febrero de 2022, por medio se declaró saneada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de CGP. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Antecedentes Procesales**

Buscando el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre él y señor Aurelio Enrique Botero Drews, el señor Uriel Antonio Jaramillo Acevedo acudió a la justicia laboral para que se haga tal declaración, así como la de que el vínculo laboral terminó sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia espera que se ordene al demandado cancelar a su favor el reajuste salarial y por ende el reajuste de sus prestaciones sociales y vacaciones; las indemnizaciones por despido injusto, por pérdida de capacidad laboral y moratoria, al igual que la pensión sanción junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

Como pretensiones subsidiarias reclama el pago de todas las prestaciones sociales desde el 19 de enero de 1987 al 21 de enero de 2019, los intereses de las prestaciones de la seguridad social de ese mismo periodo y la indexación de la pensión sanción.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que inicialmente inadmitió la demanda y posteriormente, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, admitió la acción y ordenó correr traslado de la misma al demandado.

Como dirección para notificar dicho auto al demandado se registró la dirección Kilometro 7 de esta esa ciudad, entrada Pavas; no obstante, al subsanar la demanda respecto a los yerros advertidos por el Juzgado, el actor solicitó que se notificara al señor Botero Drews en la Carrera 12 Bis No 9-59 apartamento 302, **dado que el servicio postal no atiende notificaciones fuera de casco urbano de la ciudad de Pereira**; posteriormente, la parte actora solicitó que se remitiera a la Carrera 5º No 17-26, a lo cual se accedió en auto de fecha 22 de julio de 2019; sin embargo el informe del correo certificado ofrecido por la empresa Redex, precisó que *"La notificación no pudo ser entregada debido a que se efectuaron varias visitas y el inmueble que corresponde a la dirección permanece cerrado, no hay quien reciba"*.

Mediante comunicación presentada el 8 de noviembre de 2019, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, a lo cual accedió el juzgado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, designando al señor Aurelio Enrique Botero Drews curador ad-litem quién se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2019. La publicación del edicto se surtió el día domingo 26 de enero de 2020, en la sección de Asuntos Legales del Diario La República –*Numeral 28 del cuaderno digital de primera instancia*-, mientras que la anotación en el Registro

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

Único de Personas Emplazadas obra en los numerales 31 y 32 de la carpeta ya anotada.

Trabada la litis, se citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, la cual se llevó a cabo sin contratiempos el 25 de agosto de 2020.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, el señor Aurelio Enrique Botero Drews confirió poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicitó al juzgado copia de la actuación adelantada hasta la fecha, haciendo notar que tenía conocimiento de que su apoderado está representado por un curador ad-litem, a quien no había sido posible ubicar.

Reconocida personería jurídica a dicho abogado, se relevó de sus funciones al auxiliar de la justicia designado y se puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial que previamente había presentado la parte actora y, posteriormente, en auto de fecha 8 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandada para diera respuesta al oficio que le fue remitido, por medio del cual le fueron solicitados *“los recibos de pago de salario, seguridad social, la liquidación laboral, comprobantes de pago de las cesantías y sus intereses y certificado de afiliación al sistema de seguridad social del señor URIEL ANTONIO JARAMILLO ACEVEDO”*.

En escrito de fecha 25 de marzo de 2021 la parte demandada aportó algunos de los documentos requeridos por el juzgado, informando de paso que la comunicación a través de la cual se le hizo el requerimiento no le fue entregada en sus manos. A más de lo anterior, insistió en la necesidad de contactar al curador ad-litem, por lo que pidió al juzgado que le diera información al respecto.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se puso en conocimiento la documentación aportada por la parte demandada y más adelante, en auto de fecha 19 de mayo de 2021 se le requirió para que aportara "*las planillas integrales autoliquidación aportes soporte de pago general*". Posteriormente, en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, al resolver una medida cautelar solicitada por la parte actora, nuevamente se requirió al señor Aurelio Enrique Botero Drews para que aportara la documentación solicitada.

Fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento la misma se llevó a cabo con la intervención de las partes, pidiendo el demandado que se declarara la nulidad de lo actuado, en consideración a que se presentó una indebida notificación del auto que admite la demanda, sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Previo a exponer las razones de tal petición señaló que la audiencia de juzgamiento era la primera oportunidad en la que comparecía al proceso; luego de ello, precisó que al momento de presentarse la acción laboral se denunció como dirección de notificación de ambas partes el kilómetro 7 entrada Malavar –Pereira, ubicación que en realidad resulta ser vaga, pues Malavar es un vasto sector de la ciudad que limita con varios municipios de diferentes departamentos; no obstante informa que en la entrada principal se puede allegar la citación, siempre y cuando se anuncié que su destino es "Finca La Pomerania", predio que menciona el actor con posterioridad, pero no como dato para lograr su ubicación.

Sostiene que ese actuar del promotor de la litis se configura en un fraude procesal, porque elaboró toda una estrategia para lograr que no fuera notificado en el proceso, pues a pesar de conocer su domicilio o dónde poder ubicarlo, tener contacto cercano con él y conocer algunos familiares y amigos, optó por pedir la

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

notificación en direcciones con las que no tiene ninguna relación, siendo el resultado lógico que los informes señalaran que no vivía en esos inmuebles.

Informa que fue después de la primera audiencia de trámite que se enteró de la existencia del proceso cuando fue citado por el demandante en el Parque de Bolívar, siendo incluso amenazado por el hijo y el yerno del demandante.

Por último, cuenta que también se intentó la notificación por un correo electrónico que no está habituado a utilizar, resaltando que es una persona de 85 años de edad.

Al correr traslado de la nulidad, la parte actora se pronunció indicando que intentó por todos los medios notificarle al demandado el inicio del proceso e incluso antes de su iniciación, teniendo incluso reuniones con la abogada que inicialmente llevaría el caso; que el demandado se negó a firmar las notificaciones y que buscó en documentos públicos y en otros procesos la dirección para notificarlo, por lo que considera que no se ha configurado la nulidad que se alega y estima más bien que se trata de una manera para dilatar y entorpecer el trámite de varios años adelantado por el Juzgado.

Para resolver, la jueza de la causa trajo al presente las comunicaciones libradas en el proceso para notificar al demandado, en las direcciones carrera 12 bis 9-59 apto 302 y la carrera 5 No 17-26, para luego señalar que en el proceso obra escrito adiado 16 de septiembre de 2020 en el que el demandado confirió poder al doctor Cadavid Montoya y que el 22 de marzo de 2021, a través de dicho profesional del derecho entregó documentos que le habían sido requeridos en la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

Precisó entonces que en tal virtud, en los términos de los artículo 134 a 136 del Código General del Proceso, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral, la nulidad alegada fue superada en la medida en que en dos oportunidades previas a la audiencia la parte demandada actuó sin proponerla, razón por la que la declaró saneada.

La parte demandada recurrió la decisión señalando que es la primera vez que comparece al juzgado, por lo que la respuesta que dio a un oficio remitido por el juzgado no puede considerarse motivo para negar la solicitud de nulidad.

## **2. Alegatos de Conclusión.**

Analizados los alegatos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

## **3. Problema jurídico por resolver.**

De acuerdo con los antecedentes anteriores, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿La nulidad propuesta por la parte demandada fue formulada oportunamente?***
- ***¿Se surtió en debida forma la notificación al demandado en este asunto?***

- ***¿Se subsanó en este caso, la nulidad planteada?***

## **4. Consideraciones.**

### **4.1. Del saneamiento de la nulidad**

Al respecto, se encuentra que las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, son aplicables a la especialidad laboral por la remisión del artículo 145 del CPT y SS, los enunciados determinan las causales de procedencia de la nulidad, oportunidad y trámite para proponerla, requisitos para alegarla y los motivos de saneamiento.

Ahora bien, el régimen de las nulidades procesales es taxativo, y una de las causales, específicamente la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. advierte que se presenta una irregularidad o vicio que afecta el trámite del proceso "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*". En razón a ello, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 5476 de 2021<sup>1</sup>, manifiesta que es responsabilidad del promotor de la litis notificar oportunamente el auto admisorio de la demanda, pues este actuar es en su propio beneficio, y por lo tanto debe realizar todas las actuaciones tendientes a que se cumpla este acto efectivamente y en tiempo, en armonía con sus intereses litigiosos.

Por otra parte, el artículo 134 del C.G.P., refiere que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Descongestión Laboral. Sentencia SL 5476 de 2021, rad. 86282 del 21 de noviembre de 2021. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.



Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

*esta, si ocurrieren en ella*". En torno a este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto 5070 de 2019<sup>2</sup>, manifiesta que las nulidades que se hubieren podido generar a lo largo del trámite judicial deben ser alegadas en su oportunidad, ante la respectiva instancia.

A su vez, el inciso segundo del artículo 135 del CGP establece que *"no podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"* y el numeral 1 del artículo 136 ibídem, establece que la nulidad se considerará saneada *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*. En consecuencia, para poder proponer la nulidad es requisito que quien la aduzca no la haya convalidado, entre otras cosas, por haber actuado dentro del proceso sin alegarla. Se da una convalidación tácita de la nulidad cuando la parte afectada no la alega, habiendo podido y debido hacerlo.

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, esta Corporación mediante auto del 26 de abril de 2021, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, expuso:

*" 1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la litis, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Auto AL 5070 de 2019, rad. 80392 del 16 octubre de 2019. MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

*1. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.*

*Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción”.*<sup>3</sup>

#### **4.2. Caso concreto**

En el presente asunto, la parte demandada alega que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que el señor Uriel Antonio Jaramillo Acevedo, a pesar de tener contacto con el demandante, al igual que su familia y amigos y conocimiento de los lugares donde puede ser ubicado para efectos de notificación, anunció al juzgado un dirección incompleta y varios domicilios errados con esos fines, por lo que el resultado no podía ser otro más que la imposibilidad de integrarlo a la litis procediendo de manera irregular a emplazarlo y designarle un curador ad-litem para representarlo.

La jueza de la causa, dio por configurada la causal de nulidad, pero considera que la misma quedó saneada en los términos del inciso 1º del artículo 136 del Código General del proceso, en tanto la parte perjudicada actuó en dos oportunidades en el proceso sin denunciar el vicio. La configuración de la causal de

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Laboral. Auto Nulidad, Rad. 2018-00335 del 26 de abril 2021, MP. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

nulidad no mereció reproche alguno, así que el análisis de la Sala se limitará a al objeto de la apelación, esto es, a si dicha causal se saneó o no.

Ahora bien, mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, el demandado reconoció poder al profesional del derecho, el doctor Jorge Augusto Cadavid Montoya, quien solicitó al juzgado copia de la actuación adelantada hasta la fecha, haciendo notar que tenía conocimiento de que su apoderado estaba representado por un curador ad-litem, a quien no había sido posible ubicar. Por tanto, la mentada fecha era la oportunidad procesal para que el apoderado judicial del demandado propusiera la causal de nulidad aquí alegada, pero no lo hizo pudiendo y debiendo hacerlo; en lugar de ello procedió a realizar actuaciones dentro del proceso, a saber: El juzgado le informó del dictamen pericial que había presentado la parte actora y, posteriormente, lo requirió para que diera respuesta al oficio que le fue remitido, por medio del cual le fueron solicitados *“los recibos de pago de salario, seguridad social, la liquidación laboral, comprobantes de pago de las cesantías y sus intereses y certificado de afiliación al sistema de seguridad social del señor URIEL ANTONIO JARAMILLO ACEVEDO.* Atendiendo el requerimiento del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada actuó en el proceso el 25 de marzo de 2021, aportando los documentos e informando en dicha actuación que la comunicación a través de la cual se le hizo el requerimiento no le fue entregada en sus manos. Además, en esa oportunidad insistió en la necesidad de contactar al curador ad-litem, por lo que pidió al juzgado que le diera información al respecto.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión de la jueza de la causa, dado que, el apoderado judicial de la parte demandada incurrió en lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 del CGP, por cuanto después de configurada la causal de nulidad siguió actuando en el proceso sin proponerla, actuar con la que convalidó tácitamente la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

del CGP, por lo que se presentó a situación descrita en el numeral 1 del artículo 136 del CGP (saneamiento de la nulidad).

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

### **RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 100%.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2019-00164-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo  
Demandado: Aurelio Enrique Botero Drews

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590127f9e15063b61223950ad195094b69c84037ec4707790813d30eace4c573**

Documento generado en 15/11/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>